



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Verbal Sumario de JORGE ARTUNDUAGA JIMENEZ contra MPC MADERA PLASTICA DE COLOMBIA ZS S.A.S y DIEGO OCTAVIO RODRÍGUEZ SARMIENTO. Rad. 41001 41 89 004 2019 00688 00.

Mediante proveído se ordenó a la parte demandante ejecutar el trámite correspondiente para la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada porque esta carga procesal le está asignada. Para su ejecución se le otorgó el término de 30 días siguientes a la ejecutoria del auto conforme lo contempla el artículo 317 del Código General del Proceso.

Ha vencido el término anterior, así lo estipula la secretaría en la constancia expedida y el actor no realizó el acto procesal ordenado entonces, como se ha consolidado la situación jurídica plasmada en el artículo 317 del Código General del Proceso, porque no se cumplió el acto de notificación de la demanda, se decreta el "DESISTIMIENTO TACITO", dejando sin efectos la demanda, levantando las medidas cautelares y disponiendo la terminación del proceso.

Igualmente se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con la constancia sobre el motivo de la terminación.

NOTIFIQUESE

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

Alma

Jueza